

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer. Bucaramanga, 4 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por los demandados MARITZA DURAN HERNÁNDEZ, JAIRO DURAN HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS DURAN HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial; luego de haberse corrido traslado a la parte demandante y por estimarse que no es necesario disponer la práctica de pruebas, por lo cual se tendrán las aportadas por las partes en el tramite incidental.

SUPUESTOS FACTICOS

Revisado el presente expediente se puede colegir que, dentro del mismo, en relación con la nulidad solicitada, se realizaron las presentes actuaciones:

1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se decretó la sucesión procesal de la causante Matilde Hernández Díaz, (cuaderno principal, archivo digital No. 017).
2. Mediante auto del 13 de julio de 2023, se exhortó a las partes para que allegaran los registros civiles de HENRY, JAIRO, JUAN CARLOS y, MARITZA DURAN HERNANDEZ, (cuaderno principal, archivo digital No. 027).
3. El 19 de julio de 2023 el apoderado del extremo activo manifestó el lugar de notificaciones y así mismo allegó las diligencias de notificación de los señores HENRY, JAIRO, JUAN CARLOS y, MARITZA DURAN HERNANDEZ, (cuaderno principal, archivo digital No. 032).
4. La dirección de notificaciones referida por la activa corresponde a la calle 56 No. 7 W – 30 barrio Mutis del municipio de Bucaramanga, revisadas las certificaciones expedidas por la empresa de notificaciones judiciales "Pronto envíos" se observa que fueron recibidas por Silvia Duran el 18 de julio de 2023.
5. El 9 de octubre de 2024, se corrió traslado de los recursos y excepciones presentados por la parte demandada.
6. El 12 de octubre de 2023, la Dra. DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN, interpuso incidente de nulidad con la que pretende se declare la nulidad por indebida notificación al no cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 291 y 292 del CGP o en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (cuaderno incidente de nulidad, archivo digital No. 001).

Pronunciamiento frente al traslado

El apoderado del extremo activo alega que no existe la causal de nulidad invocada pues los demandados fueron notificados en debida forma y no hubo manifestación alguna por parte de ellos; argumenta que no se aportó prueba plena de que a los demandados no les haya notificado en debida forma, solo argumenta que el decreto 806 de 2020 es un decreto extinto.

Que el resultado de las notificaciones enviadas da cuenta de que el envío se pudo entregar en las direcciones aportadas siendo recibidas por Silvia Duran.

Expone que, los que ahora proponen la excepción nada dijeron dentro del término de ley a pesar de haber recibido la notificación el 18 de julio de 2023, argumenta que no se podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo y en este caso los que proponen la nulidad tuvieron la oportunidad para proponer excepciones previas una vez fueron notificados; la ley dispone rechazar la nulidad de plano al alegar una nulidad que pudo alegarse como excepción previa.

SE CONSIDERA

El proceso, que es el espacio de debate dialéctico para la solución de los conflictos, está compuesto por un sistema de actos (procesales y sustanciales) realizados por las partes y el juez (en general los sujetos procesales) con el fin de hacer justicia. Tanto las partes como el juez son sus protagonistas, pero a éste le corresponde, como juez natural, (i) dirigir con sus poderes formales y materiales el procedimiento; (ii) recaudar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes; (iii) valorarlas y, (iv) con base en ellas y el sistema jurídico estatista, decidir: proferir una sentencia de mérito legal y justa. Y en todo ese *iter* debe siempre el juez ser el guardián de los derechos fundamentales de los justiciables; debe velar porque los actos procesales cumplan con las formas impuestas por el legislador como necesarias para garantizar el debido proceso.

Cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las irregularidades erigidas en causales de nulidad (arts. 133 C.GP. y 29 C.P.), ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. El art. 133 C.GP. establece, de manera taxativa, los casos en los cuales el proceso -en todo o en parte- es nulo, y señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

- El de la trascendencia, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes.
- El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables, cuya convalidación no es posible: (i) la falta de jurisdicción, (ii) falta de competencia funcional, (iii) el trámite de la demanda por proceso diferente al que corresponde y (iv) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Nulidad por Indebida Notificación

El numeral 8, artículo 133 CGP establece que el proceso es nulo –*en todo o en parte*– cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Esa nulidad se encuentra plenamente justificada en la medida en que ésta es la primera providencia que se le da a conocer al demandado, quien, para que su derecho de defensa sea una realidad, debe conocer la demanda.

La actuación cuestionada de nulidad, son las diligencias de notificación personal remitidas por la parte demandante a los señores HENRY, JAIRO, JUAN CARLOS y, MARITZA DURAN HERNANDEZ, las cuales fueron entregadas de forma física el 18 de julio de 2023 en la calle 56 No. 7 W – 30 del barrio Mutis del municipio de Bucaramanga, lugar de notificación que el apoderado de la activa manifestó como de los prenombrados.

Descendiendo al caso en concreto encuentra el Despacho que lo que en realidad se pretende es dejar sin efectos los traslados surtidos por secretaria el 9 de octubre de 2023, y las actuaciones desplegadas por los sujetos procesales recorriendo los referidos traslados, encontrando el Despacho que fue una falla secretarial el haber realizado tales actuaciones cuando no era el momento procesal oportuno para ello, pues no se habían notificados todos los demandados, a la fecha de tales traslados solo estaban notificados LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, ANA MERCEDEZ PEREZ HERNANDEZ, PAULINA HERNANDEZ a través de curador ad litem, y MARCOS DURAN como sucesor Procesal de Matilde Durán, estando pendiente por notificar y vincular como sucesores procesales de MATILDE HERNANDEZ a los señores HENRY, JAIRO, MARITZA Y JUAN CARLOS DURAN HERNANEZ.

Ahora si bien el apoderado de la parte demandante remitió al despacho el trámite notificadorio de los señores DURAN HERNANDEZ, el despacho no se había pronunciado al respecto teniéndolos por notificados, pues ni siquiera había revisado dicho trámite, de tal manera que la irregularidad en los traslados que se pretenden dejar sin efectos, fueron netamente falla secretarial, en consecuencia lo propio mas allá de anular el proceso, es en control de legalidad dejar sin efecto las actuaciones secretariales que se reprochan, pues si bien a raíz de ella ha actuado la parte demandante, el despacho no ha emitido decisiones de fondo, resolviendo los recursos interpuestos, ni las excepciones de fondo propuestas, es más ni siquiera se ha convocado a audiencia, de tal manera que lo propio en control de legalidad es dejar sin efectos los traslados efectuados el 9 de octubre de 2023 y las actuaciones que los recorrieron, como en efecto se hizo en auto de esta misma fecha, que obra al cuaderno principal.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a declarar la nulidad del proceso, pues como se expuso en el cuaderno principal se realizó el respectivo control de legalidad, tomándose la decisiones respectivas, especialmente las relacionadas con la notificación de los señores DURAN HERNANDEZ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada de los demandados JAIRO, JUAN CARLOS y, MARITZA DURAN HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f20d17f4fa541c282f87fc5555f61cf26a28c4c2a8c64a74bd64de4c938261**

Documento generado en 22/04/2024 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>